

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ
PANEL ESPECIAL

SAINT B. COLÓN MATOS Y/O
CARMEN L. OTAÑO NIEVES

Recurridos

V.

JUAN LÓPEZ H/N/C
JUANCITO AUTO SALES;
VELÁZQUEZ AUTO SALES,
INC., MITSUBISHI MOTOR
SALES DE PUERTO RICO
CARIBBEAN, INC.; **RELIABLE
FINANCIAL SERVICES, INC.**

Recurrente

KLRA201500108

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:

MA-0002040

Sobre:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO,
ARTÍCULO
DEFECTUOSO,
SERVICIO NO
SATISFACTORIO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Reliable Financial Services, Inc., (en adelante, Reliable o parte recurrente), mediante el presente recurso de Revisión Administrativa y nos solicita que se revise una *Resolución* dictada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) del 4 de septiembre de 2014 y notificada el 11 de septiembre de 2014. Mediante la referida *Resolución*, DACO declaró Ha Lugar una querella presentada por Saint B. Colón Matos y Carmen L. Otano Nieves, (en adelante, parte querellante o los recurridos).

Por los fundamentos que a continuación exponemos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción, al ser el mismo presentado tardíamente.

I

Según surge del recurso ante nuestra consideración, el 4 de septiembre de 2014 y notificada el 11 de septiembre de 2014, DACO emitió *Resolución*, en la cual declaró Ha Lugar la querella presentada por la parte querellante recurrida. Específicamente, DACO dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

Se ordena a las partes querelladas, Juan López h/n/n Juancito Auto Sales, Mitsubishi Motor Sales of Caribbean, Inc. y Reliable Financial Services, Inc. que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, procedan a reparar satisfactoriamente la condición de motor que presenta el vehículo objeto de la presente querella. En la alternativa, deberán pagar al querellante, Saint B. Colón Matos y/o Carmen L. Otano Nieves la suma de cinco mil dólares (\$5,000.00). En adición, deberán las partes querelladas Juan López h/n/n Juancito Auto Sales, Mitsubishi Motor Sales of Caribbean, Inc. y Reliable Financial Services, Inc. reembolsarle a la parte querellante la suma de los pagos mensuales del vehículo objeto de la querella correspondientes a [j]ulio 2012 hasta [j]ulio, 2014, por el tiempo que la parte querellante se vio privada del uso de su vehículo. [. . .].

Inconforme con dicho dictamen, el 30 de septiembre de 2014, la co querellada, Mitsubishi Motor Sales of Caribbean, Inc., presentó *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución y Orden*. Por su parte, el 3 de octubre de 2014, la co querellada recurrente, Reliable Financial Services, Inc., presentó *Moción de Reconsideración*. El 8 de octubre de 2014, notificada el 9 de octubre de 2014, DACO emitió la siguiente *Orden*:

. . .

Oportunamente este Departamento considerará sus méritos.

Si transcurren más de noventa (90) días a partir de la fecha en que la parte recurrente radicó su moción de reconsideración sin que se haya emitido una decisión en reconsideración, el Departamento perderá jurisdicción sobre este caso y dicha parte tendrá entonces treinta (30) para acudir al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial.

Transcurrido el término dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme sin que la agencia recurrida emitiera su determinación respecto a las mociones de reconsideración presentadas por las co querelladas, Mitsubishi Motor Sales of Caribbean, Inc. y Reliable Financial Services, Inc., esta última acudió ante este Foro, el 30 de enero de 2015 mediante el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe.

Por no ser necesaria, prescindimos de la posición de la parte querellante recurrida.

Como tribunal apelativo, en primer lugar estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

II

La sec. 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2165 dispone que:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de **veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.** La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o

desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. **Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días** salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis nuestro).

Según la sección antes reseñada, la oportuna presentación de la moción de reconsideración ante la agencia interrumpe el término para recurrir. Dicho término comienza a transcurrir nuevamente cuando la agencia administrativa rechaza de plano la moción de reconsideración, bien por acción afirmativa tomada dentro del término de 15 días concedido por dicha sección para su consideración, o bien por no haberse tomado acción alguna dentro de ese término. Al emitir la agencia administrativa una resolución que deniegue la moción dentro del término mencionado de 15 días, el plazo para la revisión judicial “comenzará a correr nuevamente después de que se notifique dicha denegatoria”; pero si la agencia no actúa (o sea, no emite resolución de clase alguna) dentro de esos 15 días, también se entenderá rechazada de plano y el término comenzará a transcurrir nuevamente después que expiren esos 15 días. (Énfasis nuestro). H. A. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Lexis-Nexis de Puerto Rico Inc., 2001, sec. 2705, a la pág. 515-516.

De otra parte, la Sec. 4.2 de la LPAU, *supra*, 3 LPRA sec. 2172, dispone que: una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del **término de (30) días**, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la orden o resolución final de la agencia. **Dicho término es de carácter improrrogable y jurisdiccional**. Es decir, ni los tribunales ni las agencias administrativas tienen discreción para extender un término de carácter jurisdiccional y abrogarse una jurisdicción que no tienen. *Rodríguez et al. v. A.R.Pe.*, 149 DPR 111, 116 (1999). (Énfasis nuestro).

Decir que un término es fatal o jurisdiccional implica que la inacción o, lo que es lo mismo, el no realizar lo requerido por ley dentro del referido plazo acarrea, de suyo, la pérdida del derecho de actuar que la ley había reconocido. El incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa. H. Sánchez Martínez, *supra*, a la pág. 60. Un término jurisdiccional nunca puede ser prorrogado, ni siquiera en presencia de justa causa, “pues tal acción sería en exceso de la autoridad conferídale por ley” al tribunal. *Id.*

En consonancia con lo anterior, la Regla 57 del Reglamento de este Tribunal dispone, en cuanto al término para presentar un recurso de revisión, lo siguiente:

Regla 57. Término para presentar el recurso de revisión

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o

agencia. [. . .]. 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 57. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883. Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no

existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Por consiguiente si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

Por último, la Regla 83 del Reglamento este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, confiere facultad a este Foro para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

A tenor con la normativa anteriormente expuesta, procedemos a examinar si el recurso de epígrafe fue presentado dentro del término jurisdiccional para solicitar la revisión de la *Resolución* recurrida.

Según el tracto procesal antes reseñado, el 4 de septiembre de 2014 y notificada el 11 de septiembre de 2014, DACO emitió *Resolución* en la cual declaró Ha Lugar la querella presentada por la parte querellante recurrida. Conforme a la secc. 3.15 de la LPAU, *supra*, las partes tenían hasta el 1 de octubre de 2014 para presentar reconsideración ante DACO.

Por su parte, el 30 de septiembre de 2014 la co querellada, Mitsubishi Motor Sales of Caribbean, Inc., presentó *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución y Orden*. Mientras que, la co querellada recurrente, Reliable Financial Services, Inc., presentó *Moción de Reconsideración* el 3 de octubre de 2014, o sea, esto es, fuera del término de los veinte (20) días dispuesto por la secc. 3.15 de la LPAU, *supra*. A pesar de ello, la *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución y Orden* presentada por la co querellada, Mitsubishi Motor Sales of Caribbean, Inc., también benefició a la parte aquí recurrente, Reliable. Por lo que, el término para solicitar Revisión Judicial ante este Foro se entiende que se interrumpió para ambas partes.

Así las cosas, DACO, oportunamente acogió las referidas mociones de reconsideración mediante *Orden* del 8 de octubre de 2014, notificada el 9 de octubre de 2014. Siendo así, conforme a la secc. 3.15 de la LPAU, *supra*, a partir del 30 de septiembre de 2014, fecha en que se presentó la *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución y Orden* (moción que interrumpió el término), **30 de septiembre de 2014**, DACO tenía noventa (90) días para emitir su dictamen. Esos noventa (90) días expiraron el **29 de diciembre de 2014**.

Transcurrido dicho término sin que DACO emitiera dictamen alguno, la referida agencia perdió jurisdicción sobre las mociones de reconsideración. En consecuencia, según lo dispuesto por la secc. 3.15 de la LPAU, *supra*, “el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días”.

En vista de que los noventa (90) días expiraron el 29 de diciembre de 2014, el término jurisdiccional para acudir ante este Foro venció el **miércoles 28 de enero de 2015**. Sin embargo, el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe fue presentado el viernes 30 de enero de 2015, esto es, dos (2) días después de vencido el término jurisdiccional, contrario a lo dispuesto por la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra* y la secc. 4.2 de la LPAU, *supra*.

Por lo que, transcurrido el término jurisdiccional para acudir ante este Tribunal de Apelaciones, la *Resolución* de DACO advino final y firme, por tanto, carecemos de jurisdicción para atender el recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de Revisión Administrativa por falta de jurisdicción, al ser el mismo presentado tardíamente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones